

PL 1439

Sobre 266

vence 23/06/23

Usuario: DVARGASN

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

02/06/23 - 16:47:40

Registro: 23-0012526

Clave: 4716

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DEL DESARROLLO DE LA
ACTIVIDAD ARTESANAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la normativa jurídica que reconoce y valora al artesano productor como constructor de la identidad y tradiciones culturales de la Nación, que regula el desarrollo sostenible, la protección, la conservación, la promoción y la salvaguardia de la actividad artesanal en todas sus modalidades, preservando la tradición artesanal milenaria en sus diferentes expresiones, propias de cada lugar; difundiendo y promoviendo sus técnicas y procesos de elaboración, considerando la calidad, tradición, representatividad, valor cultural, funcionalidad y utilidad, creando conciencia en la población sobre su importancia histórica, económica, social y cultural.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene la finalidad de:

- a) Promover el desarrollo continuo del artesano productor y de la artesanía en sus diversas clasificaciones y expresiones, integrándolos activamente al desarrollo económico del país, de manera descentralizada.
- b) Facilitar el acceso del artesano productor al financiamiento, sea público o privado, a través de incentivos de fondos concursables, fondos crediticios u otros fondos existentes.
- c) Mejorar las condiciones del artesano en el aspecto productivo, competitivo, de rentabilidad y gestión para competir en el mercado nacional e internacional. Fomentar la formación del artesano productor



hasta alcanzar el nivel profesional, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus competencias.

Fomentar la formación del artesano productor, promoviendo la divulgación de sus técnicas, desarrollando sus aptitudes y habilidades, para ser competitivo a nivel nacional e internacional.

Recuperar, promover y promocionar las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional, con el fin de reconocer al artesano y la actividad artesanal como patrimonio cultural de la Nación.

f) Contribuir para que la artesanía sea un sector económicamente sostenible, que genere nuevos puestos de trabajo en el país.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Los alcances de la presente ley son aplicables a los artesanos productores, las asociaciones de artesanos, las cooperativas artesanales, las fundaciones artesanales, los cuales gozan de los beneficios establecidos en la presente ley y su reglamento al ser inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor de acuerdo con lo establecido en la normativa.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA ARTESANÍA

Artículo 4. Definición de artesano productor

Para efectos de la presente norma, se reconoce como artesano productor a la persona que se dedica a la elaboración de bienes que reúnan las características establecidas en el artículo 5 y que puedan incluirse en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR).

Artículo 5. Definición de artesanía

Se entiende por artesanía la actividad económica y cultural que consiste en la elaboración y/o producción de bienes, ya sean hechos totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales, e incluso de medios mecánicos, siempre y cuando el mayor valor agregado sea determinado por la mano de obra directa y esta continúe siendo el componente principal del producto acabado, pudiendo incluso utilizar técnicas ancestrales o innovadoras para su elaboración; debiendo





la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas sostenibles, arraigadas y/u originarias de las zonas y que se identifiquen con un lugar de producción.

Artículo 6. Clasificación de la artesanía

Para los efectos de la presente ley, la artesanía se clasifica en:

- a) *Artesanía tradicional: Son los bienes que tienen un uso ritual, utilitario o estético y que representan las costumbres y tradiciones de un lugar determinado. Constituyen por lo tanto expresión material de la cultura de comunidades o etnias de nuestro país, en su confección pueden ser piezas artísticas únicas o composición mixta, y pueden ser:*
 - 1) *Utilitaria*
 - 2) *Decorativa.*
- b) *Artesanía innovadora: Son los bienes que tienen una función, generalmente, de carácter utilitario o decorativo, que están muy influenciados por la tendencia del mercado mundial, y pueden ser:*
 - 1) *Utilitaria*
 - 2) *Decorativa*
 - 3) *Pieza única.*

Artículo 7. Líneas artesanales

- 7.1. *Las líneas artesanales son los diferentes procesos de producción artesanal, según la materia prima que se utilice: metales, arcilla, piedra, cuero, madera, fibra animal y vegetal, entre otros, y que se usan en las diferentes regiones del país; materias primas existentes y futuras, con las que expresan los artesanos y/o artistas populares la creatividad y habilidad manual en la elaboración de sus productos.*
- 7.2. *Las líneas artesanales se definen como consecuencia del proceso productivo de la materia prima principal.*

Artículo 8. Clasificador Nacional de Líneas Artesanales



- 8.1. El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales (CLANAR) es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de organizar la diversidad de productos artesanales en función de criterios de clasificación.
- 8.2. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo aprueba y actualiza el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales mediante resolución ministerial e incorpora nuevas líneas, mediante una evaluación permanente.

CAPÍTULO III

ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 9. Empresa de la actividad artesanal

Empresa de la actividad artesanal es la unidad productiva constituida como persona jurídica con fines de lucro, conformada de acuerdo con las leyes que regulan las sociedades y empresas en nuestro país, que se dedica mayoritariamente a la elaboración y comercialización de artesanía.

Artículo 10. Rol promotor del Estado

El Estado promueve y facilita el desarrollo de la actividad artesanal a través de sus diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, la producción, el acceso a los mercados internos y externos, la investigación, la innovación, el rescate y la difusión de manifestaciones culturales, así como otras iniciativas que permitan la organización empresarial y asociativa de los artesanos que coadyuvan al crecimiento sostenible de la actividad artesanal.

Artículo 11. Entidades competentes

- 11.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo es el responsable de promover y facilitar el desarrollo de la actividad artesanal, así como ejecutar la promoción, orientación y regulación de la artesanía de



acuerdo con la Ley 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

11.2. En el ámbito regional, son competentes los gobiernos regionales, ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria, la Ley 27092.

11.3. En el ámbito local, los entes competentes son las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo con la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 12. Otras entidades involucradas

Se encuentran involucradas en el establecimiento de medidas y acciones que conduzcan al cumplimiento de los distintos lineamientos y mecanismos de promoción y desarrollo artesanal las demás entidades del sector público y privado que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal, según el ámbito de sus competencias sea a nivel nacional, regional o local.

CAPÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL DE LA ARTESANÍA

Artículo 13. Consejo Nacional de la Artesanía

13.1. Se crea el Consejo Nacional de la Artesanía, adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

13.2. Está integrado por quince (15) representantes pudiendo contar cada representante con un alterno:

- a) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, quien lo preside.
- b) Un representante del Ministerio de la Producción.
- c) Un representante del Ministerio de Cultura.
- d) Un representante del Ministerio de Educación.
- e) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- f) Un representante de instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.



- g) *Ocho representantes de los artesanos peruanos, elegidos por el Consejo Regional de la Artesanía de entre las asociaciones formalmente constituidas e inscritas de acuerdo a ley. Los representantes deberán estar inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor.*
- h) *Un representante de los artesanos productores peruanos, elegido entre las cooperativas artesanales formalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor.*

13.3. *Los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo, o el órgano que haga sus veces, cuentan con un consejo regional de la artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza regional, así como su designación es definida por resolución ejecutiva regional.*

13.4. *Las municipalidades provinciales y distritales cuentan con un consejo local de la artesanía como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición, vigencia y funciones son establecidas por ordenanza municipal, así como su designación es definida por resolución de alcaldía.*

Artículo 14. Funciones del Consejo Nacional de la Artesanía

Son funciones del Consejo Nacional de la Artesanía:

- a) *Proponer las políticas para fomentar el desarrollo de la actividad artesanal del país, así como las normas y acciones de apoyo a dicha actividad en concordancia con el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Artesanía.*
- b) *Coordinar con los consejos regionales y consejos locales para promover acciones que logren el desarrollo sostenible de la actividad artesanal de forma descentralizada.*



- c) *Promover y apoyar la organización de eventos de promoción y de articulación comercial a nivel nacional, regional y local, para fomentar el desarrollo integral de los artesanos productores.*
- d) *Proponer al órgano competente el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales para su evaluación, aprobación y/o actualización correspondiente; así como las técnicas artesanales de producción asociadas al clasificador.*
- e) *Promover que las personas con discapacidad tengan acceso a los centros de formación y capacitación artesanal, así como a los centros o talleres de producción artesanal, de conformidad con la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.*
- f) *Las demás que señale el reglamento.*

TÍTULO II

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS Y FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ASOCIATIVIDAD Y SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS

Artículo 15. Lineamientos estratégicos para el desarrollo del sector artesanal

La acción del Estado para el desarrollo del sector artesanal se define de acuerdo con los siguientes lineamientos estratégicos:

- a) *Promover el desarrollo integral del artesano y de la actividad artesanal, impulsando la inversión pública y privada, permitiendo el acceso al mercado interno y externo de productos artesanales utilitarios, decorativos y artísticos.*
- b) *Preservar y difundir los valores culturales, históricos y de identidad nacional, reconociendo al artesano como portador de dichos valores.*
- c) *Fomentar la innovación tecnológica y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad y competitividad de los productos artesanales.*



d)

Propiciar la articulación, cooperación y asociación de los diferentes actores que intervienen en el desarrollo del sector artesanal.

e)

Promover la capacitación permanente y la profesionalización del artesano, incrementando y mejorando los conocimientos, las técnicas, las aptitudes y las habilidades que aumenten su potencial creativo, técnico y empresarial.



f)

Fomentar y difundir el uso y la aplicación de las normas que regulan la propiedad intelectual del artesano.

g)

Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.

h)

Reconocer y apoyar a los artesanos productores de todas las regiones del país (urbanos, comunidades campesinas y nativas).

i)

Fomentar la conciencia ciudadana respecto a la importancia de la artesanía dentro de la sociedad peruana, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro del bienestar socioeconómico del sector.

j)

Propiciar la interrelación entre turismo y artesanía como binomio económico que fomenta el turismo cultural y vivencial en todas las regiones del país.

CAPÍTULO II

FOMENTO DE LA PROMOCIÓN, ASOCIATIVIDAD Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 16. Formalización del sector artesanal

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, orienta a los artesanos productores en los actos de constitución, organización, formalización y acceso al mercado nacional e internacional. Estas labores se realizan conjuntamente con las demás entidades públicas vinculadas a la promoción del artesano productor y la actividad artesanal, así como con las entidades del sector privado.



Artículo 17. Asociatividad y cooperación para el desarrollo artesanal

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades públicas y privadas, y dentro del ámbito de sus competencias, promueve y fomenta los espacios participativos, la asociatividad, la complementación, la cooperación y el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes participantes en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 18. Comercialización directa de productos artesanales

El Poder Ejecutivo, a través de las entidades competentes, incentiva la comercialización de los productos artesanales, mediante mecanismos de apoyo y soporte comercial. Para tal efecto, se prioriza el incentivo para la comercialización directa de los artesanos productores de las comunidades campesinas y nativas, o mediante las propias organizaciones de artesanos. Para la participación en las diferentes actividades de articulación comercial en artesanía a nivel nacional e internacional, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura y PROMPERÚ seleccionan artesanos productores mediante convocatoria pública en función del RNAP, el cual se desarrolla en igualdad de condiciones y en forma alternada.

Artículo 19. Actividades de articulación comercial en artesanía

- 19.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) propone, coordina, supervisa y evalúa las políticas y normas orientadas a promover las actividades de articulación comercial en artesanía, emitiendo la normativa de alcance nacional.*
- 19.2. Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y distritales, en coordinación con las entidades públicas y privadas, organizan y promueven actividades de articulación comercial en artesanía en sus jurisdicciones.*
- 19.3. En ferias internacionales donde esté representado el Estado peruano mediante alguna de sus instituciones, se promueve la presencia de los artesanos productores y sus obras, en especial los de las comunidades campesinas y nativas mediante la respectiva convocatoria pública.*



Artículo 20. Promoción de la actividad artesanal

- 20.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y los entes competentes tanto públicos como privados fomentan acciones de promoción de la actividad artesanal, que involucra las diversas manifestaciones y procesos culturales, así como todas las fases del proceso económico, es decir, producción, distribución, comercialización y consumo de artesanía.*
- 20.2. *Con la finalidad de realzar y posicionar la creatividad del artesano productor y valorar su aporte a la cultura nacional, en alianza con el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas y privadas, MINCETUR promueve diversos eventos culturales. Dichos eventos pueden ser considerados como productos turísticos conforme a la normativa vigente.*
- 20.3. *Las políticas de apoyo priorizan los emprendimientos de carácter asociativo, así como también consideran las iniciativas individuales.*

CAPÍTULO III

APOYO AL INCREMENTO DE LA COMPETITIVIDAD Y ACCESO A MERCADOS

Artículo 21. Competitividad para la exportación de artesanía

- 21.1. *El Estado, a través del órgano competente, implementa programas de desarrollo de la competitividad para los beneficiarios de la Ley, con el objetivo de adecuar su producción a los estándares de calidad y productividad que exige el mercado nacional e internacional.*
- 21.2. *El Estado, a través del órgano competente, organiza eventos de promoción comercial en el exterior, capacita y prepara a los beneficiarios de la Ley para su participación en dichos eventos con la finalidad de promocionar e incrementar la exportación de los productos de los artesanos productores, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales.*

Artículo 22. Soporte para el acceso a mercados

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, conjuntamente con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), a través de



sus oficinas comerciales del Perú en el exterior (OCEX), efectúa la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la pequeña y microempresa, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o instituciones competentes, facilita el acceso a los mercados internos y externos de los inscritos en el Registro Nacional del Artesano Productor beneficiarios de la Ley, a través de diversos instrumentos de cooperación, asociatividad, capacitación empresarial y facilitación comercial. Para tal efecto, el MINCETUR y demás entidades competentes promueven la expansión y diversificación del mercado interno y de la exportación de las artesanías de diferente índole.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL ARTESANO PRODUCTOR Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 23. Sistema de Información

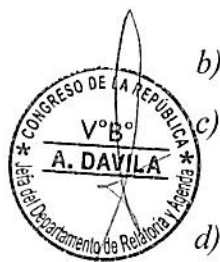
El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) es el encargado de implementar y garantizar la funcionabilidad en su portal web institucional del Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano Productor y la Actividad Artesanal.

Para tal efecto, las entidades públicas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal deben proporcionar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente. Asimismo, las entidades privadas que trabajen temas de artesanía, en convenio con el MINCETUR, deben brindar información actualizada para el Sistema.

Artículo 24. Acciones del Sistema de Información

Con la finalidad de promocionar y contribuir al desarrollo integral de la actividad artesanal, el Sistema de Información debe cumplir con las siguientes acciones:

- a) Brindar información sobre las oportunidades comerciales relacionadas a los productos de artesanía, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.*



- b) *Absolver consultas en materia legal, comercial, contable y tributaria.*
- c) *Brindar información al artesano productor que le permita acceder a los principales mercados internacionales.*
- d) *Orientar al artesano productor sobre las distintas modalidades de financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.*
- e) *Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades y eventos:*
 - i. *Organismos gubernamentales.*
 - ii. *Organismos no gubernamentales.*
 - iii. *Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.*
 - iv. *Padrón de artesanos productores de las distintas regiones por línea de actividad.*
 - v. *Asociaciones de artesanos productores ordenados por regiones.*
 - vi. *Exportadores de artesanía.*
 - vii. *Importadores de artesanía.*
 - viii. *Empresas de servicios de exportación.*
 - ix. *Calendario anual de las actividades de articulación comercial en artesanía, el cual comprende el calendario anual de ferias locales, nacionales e internacionales, rueda de negocios y otros.*
 - x. *Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanía.*
 - xi. *Publicar el cronograma de foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal y transmitir aquellas que se realicen de manera virtual.*
- f) *Publicar y hacer de conocimiento la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud, la seguridad y el medio ambiente.*
- g) *Publicar la demanda de los mercados internacionales determinada por los reportes de los funcionarios públicos que viajan al exterior para tratar asuntos vinculados a la actividad artesanal y por los estudios del mercado internacional realizados por entidades públicas y privadas.*



- h) *Difundir y proporcionar información de las normas técnicas internacionales y de calidad, exigidas por el mercado internacional.*
- i) *Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos exigidos, las entidades que las convocan y el cronograma de actividades respectivo con la finalidad de promover la creatividad del artesano productor.*
- j) *Comunicar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Artesanal y sus avances.*

Artículo 25. Información estadística

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo coordinan la implementación y utilización del Registro Nacional del Artesano Productor como instrumento que facilite la obtención de información para evaluar el desempeño económico del sector artesanal. Asimismo, crean mecanismos e instrumentos que faciliten la elaboración de la estadística oficial sobre la actividad artesanal y los productos artesanales.

CAPÍTULO V

ARTICULACIÓN ENTRE ARTESANÍA Y TURISMO

Artículo 26. Integración entre artesanía y turismo

El Estado reconoce la artesanía como un recurso turístico incorporable en todos los destinos y/o productos turísticos del Perú. Para tal efecto, las distintas entidades públicas en los ámbitos nacional, regional y local incorporan el componente artesanía en la normativa del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos, atendiendo a la clasificación prevista en el artículo 6.

Artículo 27. Incorporación de los pueblos o conglomerados artesanales al producto turístico

Las entidades públicas vinculadas a la actividad turística y/o artesanal, en coordinación con organismos privados del sector turismo y los gremios artesanales, diseñan, ejecutan y supervisan programas y proyectos para

incorporar a las poblaciones o conglomerados artesanales a las rutas, circuitos turísticos, destinos y/o productos turísticos.



CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL ARTESANO PRODUCTOR

Artículo 28. Reconocimiento a los artesanos productores

El Estado, a través del ente rector, realiza el reconocimiento y distingue a los artesanos productores que han destacado en la actividad artesanal, preservando, innovando y difundiendo la identidad cultural a nivel local, regional, nacional e internacional.

Artículo 29. Día del Artesano Peruano

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo institucionaliza el día 19 de marzo de todos los años como Día del Artesano Peruano, a fin de reconocer la importancia de la artesanía como una actividad socioeconómica y cultural.

Artículo 30. Reconocimiento al artesano productor

El MINCETUR realiza un proceso de evaluación para reconocer la calidad de los productos, trayectoria y transmisión de conocimientos del artesano productor, en los siguientes niveles:

1. Amauta de la Artesanía Peruana.
2. Medalla Joaquín López Antay.
3. Premio Nacional a la Mujer Artesana.
4. Premio Gran Wari.

Los gobiernos regionales, por su parte y según sus competencias, implementan el otorgamiento del siguiente reconocimiento: Maestro artesano regional.

Artículo 31. Pensión de gracia

El artesano productor que haya obtenido alguno de los reconocimientos detallados en el artículo 30 de la presente ley y cumpla con los requisitos y procedimientos, conforme a lo establecido en la Ley 27747, Ley que Regula el Otorgamiento de Pensiones de Gracia, gozará del derecho de una pensión de gracia.





Artículo 32. Premio y concursos de estímulo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo organiza y promueve el Premio Nacional de Innovación en la Artesanía Peruana.

Las demás entidades públicas del ámbito nacional, regional o local pueden realizar concursos de estímulo en el ámbito de su jurisdicción con la finalidad de reconocer la innovación en la actividad artesanal.

Artículo 33. Beneficios de los artesanos productores reconocidos

Los artesanos productores reconocidos por su trayectoria, calidad y por ser promotores de la actividad artesanal tendrán las facilidades del caso para exponer sus obras en las galerías, museos y espacios culturales, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.

Para ello, contarán con el apoyo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y de los sectores relacionados con la promoción cultural.

TÍTULO III

**ESPACIOS DE CREACIÓN Y DIFUSIÓN Y PROYECTOS DE
INFRAESTRUCTURA**

Artículo 34. Espacios para la creación y difusión de la actividad artesanal

El Estado, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Cultura, en coordinación con las demás entidades públicas y privadas, promueve la habilitación, implementación y puesta en operación de espacios físicos destinados a la creación y difusión del arte popular y la artesanía de toda índole. Estos espacios pueden ser centros de interpretación y cultura viva vinculados a la artesanía, parques temáticos de cultura, museos, salas de exposición, casas museo de artesanos, entre otros.

Artículo 35. Proyectos de infraestructura para el desarrollo artesanal

El Estado, a través de las entidades competentes, fomentará la elaboración y ejecución de proyectos de infraestructura relativos a la actividad artesanal y enfocados en crear nuevos productos turísticos que permitirán tener una mayor oferta turística a nivel nacional. Para ello, se hará un estudio de las potencialidades en materia de artesanías en cada región del país.



Artículo 36. Alianzas estratégicas para la ejecución de los proyectos

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve el desarrollo de alianzas estratégicas con organismos públicos o privados tanto nacionales como internacionales para la elaboración y ejecución de los proyectos de infraestructura vinculados a la actividad artesanal, firmando convenios de cooperación y ayuda financiera.

TÍTULO IV

MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

CERTIFICACIÓN ARTESANAL Y REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO PRODUCTOR

Artículo 37. Certificación de talleres artesanales

- 37.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo regula y promueve la certificación de los talleres artesanales de titularidad de los artesanos productores, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos y cooperativas artesanales inscritas en el Registro Nacional del Artesano Productor. La certificación artesanal permite la acreditación oficial del taller artesanal como unidad física de producción.*
- 37.2. *Esta certificación permite gozar de los beneficios previstos en las políticas y actividades de integración con el turismo.*
- 37.3. *Para la certificación de talleres artesanales, el MINCETUR elabora, aprueba y difunde los manuales de adecuación turística de talleres artesanales.*
- 37.4. *Los gobiernos regionales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través de las direcciones regionales de comercio exterior y turismo o las que hagan sus veces, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR.*



- 37.5. *Las municipalidades provinciales y distritales otorgan certificación artesanal en su jurisdicción a través del órgano competente, conforme a los lineamientos establecidos por el MINCETUR.*

Artículo 38. Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP)

- 38.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, establece el Registro Nacional del Artesano Productor (RNAP). Este registro tiene características unificadas y descentralizadas.*

El Registro Nacional del Artesano Productor es un instrumento de gestión que sirve de insumo base para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, así como el cumplimiento de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal. Por lo tanto, coadyuva a la labor que corresponde realizar al ente rector y a las entidades involucradas en la actividad artesanal. En consecuencia, su implementación, difusión, actualización y monitoreo tienen carácter obligatorio.

- 38.2. *Solamente pueden registrarse en el RNAP los artesanos productores, las empresas de la actividad artesanal compuestas por artesanos y las asociaciones de artesanos productores.*
- 38.3. *Los comercializadores de artesanía tendrán un registro exclusivo que permita diferenciarlos de los artesanos productores. Este registro será tomado en cuenta por el ente rector y las entidades del sector público para los fines pertinentes.*
- 38.4. *Los demás organismos e instituciones vinculados al desarrollo artesanal (ONG, instituciones de la cooperación técnica internacional y otros) deberán establecer convenios marco de cooperación con el ente rector y demás entidades públicas vinculadas a la actividad artesanal, en el ámbito nacional, regional o local.*

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO PRODUCTOR Y DE LA TRADICIÓN ARTESANAL

Artículo 39. Protección de los derechos intelectuales del artesano productor

El INDECOPI es la autoridad competente para reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos productores, dentro de la normativa establecida en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normas. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas. EL INDECOPI promueve y facilita al artesano productor el registro de obras artesanales.

Artículo 40. Denominación de origen

El INDECOPI otorga denominación de origen a los productos artesanales de determinada zona geográfica siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 41. Alcance de la protección

Se reconoce a los artesanos los derechos morales y los derechos patrimoniales contenidos en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de conformidad con los requisitos que este señale. De la misma manera, las obras de artesanía gozan de la protección que otorga la legislación de propiedad intelectual vigente.

Artículo 42. Derechos intelectuales

El INDECOPI es la autoridad encargada de reconocer y cautelar los derechos intelectuales de los artesanos en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normativa. Asimismo, le corresponde la protección de las marcas colectivas.

Artículo 43. Registro y protección de obras y técnicas

El INDECOPI facilita el acceso al trámite a fin de que el artesano productor pueda registrar sus obras de acuerdo con la composición de formas y colores, la aplicación de una nueva técnica y materiales. Asimismo, el INDECOPI es la única autoridad competente para proteger al autor e imponer sanción al infractor que



copie parcial o totalmente una determinada obra o aplique las técnicas y formas registradas o patentadas.



TÍTULO V

CAPACITACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL ARTESANO PRODUCTOR Y LA EMPRESA

ARTESANAL

CAPÍTULO I

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ARTESANO PRODUCTOR

Artículo 44. Acciones para la capacitación y formación profesional del artesano productor

- 44.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo autoriza a los centros de innovación productiva y transferencia tecnológica artesanales y turísticos del Perú a realizar la certificación de competencias laborales u ocupacionales para la formalización de las competencias de los artesanos productores, de conformidad con los lineamientos, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, los gobiernos, regionales o locales, vinculados a la actividad artesanal promueven la certificación de competencias laborales u ocupacionales para que los artesanos productores puedan ejercer, prestar o brindar servicios de capacitación y/o asistencia técnica en materia de artesanía de su especialidad, así como para ejercer la enseñanza de artesanía en su especialidad en los centros de educación técnico-productiva o en los centros de educación ocupacional.*
- 44.2. *Mediante los centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo del Perú y las entidades educativas de capacitación, como los centros de educación ocupacional (CEO) o los centros de educación técnico-productivas (CETPRO), el Estado promueve la capacitación continua para el desarrollo productivo, comercial y de gestión de los artesanos productores y empresas de la actividad artesanal. Así también se*



promueve la capacitación del artesano productor en gestión de negocios y manejo empresarial.

- 44.3. *El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación y las universidades públicas y privadas, promueve la creación de escuelas de arte y diseño donde se priorice la enseñanza del arte popular y la artesanía. Las facultades de Ciencias Sociales promueven los cursos libres sobre artesanía, con el objetivo de profesionalizar al artesano productor para que pueda competir en un mercado cada vez más competitivo y globalizado.*

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 45. Programas y proyectos de investigación

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y los gobiernos regionales y gobiernos locales coordinan con los organismos competentes en materia de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad, con la finalidad de formular y ejecutar programas y proyectos específicos destinados a incrementar la competitividad de la actividad artesanal.

Artículo 46. Innovación tecnológica

Las universidades, institutos superiores tecnológicos y centros de innovación tecnológica de artesanía y turismo tanto públicos como privados asisten tecnológicamente a la actividad artesanal, de manera descentralizada, en el desarrollo de programas de investigación y aplicación de nuevos conocimientos que propicien la innovación, transferencia, intercambio, difusión y la utilización de tecnologías ecoeficientes, coadyuvando a elevar la competitividad del artesano productor y de las empresas de artesanos.

Artículo 47. Normas técnicas

- 47.1. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía, así como su*



difusión a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

- 47.2. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con el Ministerio de Cultura y demás organismos competentes públicos o privados elaboran y/o fomentan el uso o aplicación de normas técnicas peruanas e internacionales y manuales de buenas prácticas de manufactura y mercadeo en la actividad artesanal.*

CAPÍTULO III

DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 48. Uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima

Las actividades artesanales que realicen uso y aprovechamiento de especies de fauna y flora silvestre como materia prima deberán cumplir lo dispuesto por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 49. Artesanía de origen étnico y nativo

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y en coordinación con los organismos competentes, velará por el desarrollo y preservación de las artesanías de las comunidades nativas y campesinas, respetando las diferencias de las etnias, buscando asegurar el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 50. Gestión ambiental de la actividad artesanal

La gestión ambiental de la actividad artesanal, incluidos aquellos programas y proyectos artesanales públicos y privados a desarrollar, debe ser realizada de conformidad con la normativa ambiental sectorial y general aplicables, en el marco del desarrollo sostenible.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia y adecuación

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Asimismo, se otorga al Ministerio de Comercio Exterior y



Turismo, y demás entidades del Estado, un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días hábiles para que se adecúen a lo dispuesto en esta norma.

SEGUNDA. Informe al Congreso de la República

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con ocasión de la celebración del Día del Artesano Peruano, acude a una sesión de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con el objetivo de informar sobre los avances y acciones en la implementación de las políticas públicas adoptadas a fin de fortalecer la actividad artesanal y su promoción.



TERCERA. Reglamento

En un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley.

CUARTA. Declaración de interés nacional de la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal

Se declara de interés nacional la creación del Fondo Especial para el Desarrollo Artesanal para el financiamiento de actividades específicas vinculadas a la actividad artesanal a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizando el acceso de los artesanos productores de manera asociativa.

QUINTA. Declaración de interés nacional del presupuesto para el sector artesanal

Se declara de interés nacional la creación de una partida presupuestal específica para el financiamiento estatal del sector artesanía, el cual servirá como instrumento de apalancamiento para el desarrollo real de dicho sector.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de instalación

En tanto no se instale el nuevo Consejo Nacional de la Artesanía dispuesto por la presente ley, se mantiene vigente el actual Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creado por la Ley 29073.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA. Norma derogatoria**

Se deroga la Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de junio de dos mil veintitrés.



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA